

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Recurrido

v.

RAFAEL E. BÁEZ MERCADO  
Petionario

KLCE202200309

Certiorari  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior  
de San Juan

Caso Núm.  
KIS2018G0015

Sobre:  
Art. 133 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2022.

Comparece el señor Rafael Emilio Báez Mercado, (el petionario), mediante recurso de certiorari, solicitando que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de San Juan, (TPI), emitida el 14 de febrero de 2022. Estando en la fase de descubrimiento de prueba en un proceso criminal, mediante la referida determinación el foro recurrido denegó expedir orden para que el Ministerio Público descubriera si se le había realizado algún análisis a las muestras del *Rape Kit* recolectadas de la presunta víctima.

Inconforme, el petionario esgrime que, la política pública públicamente expresada es la de llevar a cabo los análisis de las muestras tomadas de los *Rape Kits*, por lo que cónsona con esta, correspondía que se descubriera la prueba solicitada. El Ministerio Público, a través de la comparecencia de la Oficina del Procurador General, objeta tal argumento advirtiéndonos que esta misma controversia, en idéntica etapa procesal, estuvo anteriormente ante la atención del TPI, de este Tribunal de

Apelaciones y hasta del Tribunal Supremo, confirmándose la denegatoria a la solicitud del peticionario, por tanto, no nos corresponde atender un asunto ya adjudicado.

Tiene razón el Procurador General, procede denegar expedir el recurso solicitado.

### **I. Resumen del tracto procesal**

El 20 de junio de 2017, el Ministerio Público le imputó al peticionario haber infringido el Artículo 133 del Código Penal de 2012, (actos lascivos), 33 L.P.R.A. sec. 5194. En específico, le atribuyó haber tocado con los dedos la vagina de una niña de cinco años.

Superadas las etapas que preceden a la celebración del juicio, contra el peticionario fue presentada la acusación correspondiente al delito citado, lo que provocó la apertura del descubrimiento de prueba.

A raíz de lo anterior, el peticionario presentó una *Moción urgente se ordene al Ministerio Público proveer resultados del "Rape Kit" realizado con relación al presente caso*, el 17 de junio de 2019. Arguyó, en lo pertinente, que del récord médico provisto por el Ministerio Público se desprendía que se había hecho un *Rape Kit* a la niña, por lo que solicitó que se ordenara proveer los resultados. Aseveró que, como parte del *Rape Kit*, se recolecta evidencia biológica a la cual se le puede practicar pruebas de ADN, y, de haberse encontrado material biológico, ello podría constituir prueba exculpatoria. Añadió que, de existir dicho material biológico, insistiría que fuera comparado con su ADN.

En respuesta, el Ministerio Público presentó escrito en oposición. Adujo no haber negado que se hubiese realizado la referida prueba, afirmando que entregó los resultados al peticionario, pero no se hicieron análisis ulteriores. Aclaró que, por ser un delito de actos lascivos, en el cual la menor no fue penetrada, la presencia de un ADN distinto al de la víctima en el *Rape Kit* era improbable. Advirtió que el *Rape Kit* se hizo pasadas más de veinticuatro horas del evento delictivo.

Visto lo cual, el tribunal *a quo* celebró una vista el 16 de julio de 2019, con el propósito de atender los asuntos expuestos en los párrafos que anteceden. Escuchados los argumentos presentados por las partes, el foro primario denegó la solicitud del peticionario para descubrir la prueba solicitada. Al así determinar, el foro primario citó con aprobación los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público en los siguientes términos:

“el “Rape Kit” levantado en el caso de autos se realizó pasadas las 24 horas del evento alegado, luego de que la menor Y.M.V.R. se había bañado, lavado los dientes, cambiado de ropa y orinado. También es importante destacar que la alegación imputada al acusado de epígrafe consiste [en] una penetración digital al área de la vagina. Es poco probable, bajo estos hechos, [que] pueda colectarse material biológico distinto al de la alegada víctima. Distinto a la penetración pene-vagina, en donde generalmente se encuentra muestra seminal con valor biológico, la penetración digital difícilmente deja rastro”<sup>1</sup>.

Inconforme, el peticionario solicitó reconsideración, aduciendo que, en vista de que sólo si existía material genético distinto al de la víctima, procedería un análisis de ADN, ello resultaba imposible porque el Ministerio Público lo estaba impidiendo. El Ministerio Público se opuso a dicha petición de reconsideración.

Sopesadas las argumentaciones de las partes, el foro recurrido se sostuvo en su determinación, por tanto, reiteró su denegatoria de reconsideración.

Como resultado, el peticionario acudió en una primera ocasión ante este Tribunal de Apelaciones, mediante recurso de certiorari presentado el 22 de noviembre de 2019, según identificado con el alfanumérico KLCE201901540. En el señalamiento de error esgrimido en dicho primer recurso de certiorari, el peticionario esgrimió que el foro primario había abusado de su discreción al denegar su petición para que se le permitiera analizar el material biológico que fuera recolectado en el *Rape Kit* y se practicaran las pruebas comparativas necesarias a dicho material. Sin

---

<sup>1</sup> Apéndice III del *Escrito de cumplimiento de Orden*, presentado por el Procurador General, pág. 35.

embargo, el foro hermano que atendió el asunto denegó la expedición del auto solicitado.

Insatisfecho, el peticionario decidió acudir ante el Tribunal Supremo, planteando idéntico asunto al hasta aquí discutido. No obstante, el 16 de octubre de 2020, ese alto foro proveyó un No Ha Lugar a la solicitud del peticionario, CC-2020-323, y de igual manera dispuso con relación a sendas mociones de reconsideración presentadas por el peticionario.

A pesar de lo narrado, el peticionario instó otra solicitud ante el TPI, el 28 de diciembre de 2021, requiriendo que, como parte del descubrimiento de prueba, se le proveyera información sobre si al presente se había llevado a cabo análisis a la prueba del *Rape Kit*. Aludiendo a una presunta información publicada por un diario local, el peticionario arguyó que la directora del Instituto de Ciencias Forenses indicó que se estaba agilizando el análisis de los *Rape Kits* utilizados en los casos de agresión sexual. A partir de lo cual, el peticionario dedujo que las muestras recolectadas en su caso ya debían estar analizadas, hecho que, alegó, planteaba un panorama nuevo que justificaba que se descubriera la referida prueba.

El Ministerio Público se opuso mediante escrito a dicha solicitud. Señaló en lo pertinente, **que la solicitud de descubrimiento aludida ya había sido adjudicada** por el TPI, y denegada la expedición de los recursos de certiorari presentados ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo, con el propósito de revertir el dictamen del foro primario. Además, respecto a la presunta noticia sobre la agilización de los análisis de los *Rape Kits* en el Instituto de Ciencias Forenses, el Ministerio Público afirmó que no guardaba relación alguna con este caso.

Visto lo cual, el 16 de febrero de 2022, el tribunal *a quo* dictó la Resolución cuya revocación se nos solicita, declarando No Ha Lugar la solicitud del peticionario.

Decide entonces el peticionario recurrir ante nosotros, mediante la presentación de recurso de certiorari, planteando el siguiente error:

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud del peticionario de que se divulgara por parte del Ministerio Público si en el presente caso se llevó a cabo el análisis de las muestras tomadas al Rape Kit de la alegada víctima en el presente caso o en su defecto si estas estaban próximas a realizarse.

En respuesta, el Ministerio Público, a través de la Oficina del Procurador General, presentó *Escrito en cumplimiento de orden*. Solicitó la desestimación del recurso presentado por dos razones principales: (1) por craso incumplimiento con Reglamento del Tribunal de Apelaciones, infra, al no incluir una cantidad considerable de mociones y resoluciones esenciales para la dilucidación de la controversia levantada; (2) porque el mismo asunto ya había sido adjudicado por el TPI, y el peticionario no logró prevalecer en los procesos ante los foros de mayor jerarquía a los cuales recurrió procurando la revocación de la denegatoria de la prueba que solicitaba, habiendo ausencia de abuso de discreción en la determinación recurrida.

## **II. Exposición de Derecho**

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al

discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Sobre el mismo tema la Ley Núm. 201–2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, dispone en su Art. 4.006(b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia.<sup>2</sup> Al tenor, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que una parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal puede presentar recurso de *certiorari* ante este foro intermedio. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 685 (2011). En tales casos, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento.<sup>3</sup>

### III. Aplicación del Derecho a los hechos

Es preciso iniciar por indicar que, tal como lo apuntó el Procurador General en su comparecencia ante nosotros, en el recurso de *certiorari* presentado por el peticionario fueron frontalmente incumplidas sendas

---

<sup>2</sup> 4 LPRa sec. 24y (b).

<sup>3</sup> Dicha Regla establece lo siguiente: El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro). 4 LPRa Ap. XXII–B.

disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B. La Regla 34(E)(d) y (e) de nuestro Reglamento requiere, en lo pertinente, que, como parte del apéndice que se ha de acompañar al recurso de certiorari, la parte peticionaria tiene que incluir toda resolución, orden, moción o escrito de cualesquiera de las partes, que forme parte del expediente original del Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, además de cualquier otro documento que pueda ser útil al foro intermedio a los fines de resolver la controversia<sup>4</sup>.

A pesar de tan claro mandato proveniente de nuestro Reglamento, el peticionario optó por **no** incluir en el apéndice de su escrito de certiorari **ninguno** de los documentos que versaban sobre la primera consideración que hizo el TPI, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal de Supremo, sobre la referida solicitud de descubrimiento de prueba. Como quedó visto del tracto procesal, esta es la segunda ocasión que el peticionario recurre ante nosotros respecto sobre la denegatoria del foro primario a permitir una solicitud para descubrir prueba adicional sobre el *Rape Kit* recolectado. Aunque, a todas luces, los documentos sobre la primera solicitud del peticionario para descubrir prueba al referido *Rape Kit* incidían, o resultaban importantes, para que este foro intermedio estuviera en posición adecuada de atender el asunto ante su consideración, este **no** incluyó en su apéndice **ninguno** de los documentos que daban cuentas de la dilucidación sobre este asunto, limitándose a mencionar someramente tales incidencias en un párrafo de la *relación de hechos* del recurso que presentó. Lo cierto es que, si el Procurador General no hubiese incluido como parte del apéndice de su *Escrito en cumplimiento de orden*, los **quince** documentos que identificó sobre los acontecimientos ocurridos en este caso, y que el peticionario decidió preterir, no nos hubiésemos enterado del

---

<sup>4</sup> 4 L.P.R.A. XXII-B, R. 34(E)(d) y (e).

fundamental dato indicado, que el asunto ante nuestra consideración **es un intento de reproducir una controversia ya atendida y adjudicada.**

Es decir, luego de auscultar las ocurrencias que se ilustran a través de los documentos incluidos en el apéndice del escrito presentado por el Procurador General, resulta claro que el peticionario trató de insertar variaciones inconsecuentes en la segunda solicitud de descubrimiento de prueba, que está ante nuestra consideración, para tratar de justificar que revisemos un asunto ya adjudicado por el foro primario, y que otro panel de este foro intermedio había denegado atender. En consonancia, visto que no reconocemos variación sustantiva alguna de relieve entre la primera solicitud de descubrimiento de prueba que presentó el peticionario ante el TPI sobre el *Rape Kit*, el 17 de junio de 2019, que resultó adjudicada en su contra, y la que en buena medida reprodujo el 28 de diciembre de 2021, no acontecen los presupuestos que enumera la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, que nos permitirían intervenir con el asunto.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por lo expuesto, determinamos no expedir el recurso de certiorari solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones